

NUMERO 7.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.

Impuesto por el decreto de 31 de Marzo de 1879, el derecho de almacenaje para impedir que las mercancías estuviesen indefinidamente en los almacenes de las aduanas, á lo que los comerciantes creían tener derecho según los términos potestativos en que se prescribía la presentación del pedimento de despacho en el art. 67 del Arancel, cuyo artículo quedó reformado por dicho decreto, en el sentido de precisar la obligación de que los pedimentos de despacho se presenten dentro de los primeros quince días de terminada la descarga del buque que conduzca las mercancías, deben las aduanas para cumplir la obligación de liquidar los derechos en los veinticinco días que fija el artículo 74 del mismo Arancel, cuidar de que el despacho se efectúe sin demora, sin aguardar á que los comerciantes ocurran á sacar las mercancías, sino fijando los administradores día para verificar el despacho, llamando á los interesados al efecto, pues de lo contrario sería ilusorio el propósito del decreto de 31 de Marzo de 1879, el cual tiende á remover el obstáculo, que impedía el cumplimiento de

la prescripción legal de que los derechos arancelarios se cubran al contado.

Lo que digo á vd. por disposición del Presidente de la República para su más exacto cumplimiento.

México, Junio 21 de 1880.—*Toro*.—Al administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Número 161.—Julio 7 de 1880.

NUMERO 8.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª—Mesa 1ª—Núm. 232.

Hoy digo al administrador de la renta del Timbre lo siguiente:

Dispone el Presidente se diga á vd. que no necesitan revalidarse en el presente año fiscal las órdenes que por acuerdo de esta Secretaría ha librado la Tesorería general de la Federación en el año fiscal próximo pasado para que fueran pagadas en todo ó en parte con los productos de esa renta en el presente año fiscal.

Dígolo á vd. para su conocimiento y á fin de que esa administración general prevenga á sus principales que cubran durante el curso del presente año fiscal, las in-

dicadas órdenes en los mismos términos que ellas expresan.

Tlaxládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 3 de 1880.
—Toro.—Rúbrica.—Al Tesorero general.

Es copia. México, 3 de Julio de 1880.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 159.—Julio 5 de 1880.

NUMERO 9.

CONVOCATORIA.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Convocatoria para la oposicion á las clases de Directores y profesores de las Escuelas Náuticas que deben establecerse en Campeche y Mazatlan.

Creadas por decreto de 8 de Marzo de 1880 y en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por ley de 12 de Diciembre próximo pasado, dos Escuelas Náuticas para la instruccion de pilotos de la marina de Comercio, han sido dotadas cada una de ellas con un director y dos profesores, con arreglo al art. 3º

del decreto de 8 del actual; y para cubrir dichas plazas, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Los que deseen concurrir al certámen para optar á las plazas de profesores de la Escuela Náutica de Campeche, presentarán sus solicitudes dirigidas á esta Secretaría en un plazo de mes y medio á contar desde el dia de la insercion de esta convocatoria en el *Diario Oficial*. Acompañarán á su solicitud, en la que harán constar si aspiran á la plaza de 1º ó 2º profesor, una copia legalizada de su despacho de 2º ó 1er. piloto, pues los 3os. no serán admitidos por su poco tiempo de práctica.

2ª La Secretaría de Guerra y Marina dará aviso dentro de los ocho dias siguientes, á los que reuniendo los requisitos de ley, puedan ser admitidos á la oposicion para que se presenten á ella.

3ª La oposicion tendrá lugar en el puerto de Veracruz ante un jurado compuesto de los jefes y oficiales de la Armada Nacional allí residentes, de los capitanes de buques nacionales del comercio, de todos los segundos pilotos de la misma que entonces se hallen en dicho puerto, y de los profesores de la Seccion de Marina del Colegio Militar.

4ª El acto tendrá lugar en público y en el órden siguiente: Numerados todos los que opten á la plaza de 1er. profesor, comenzará el acto por el que obtenga en suerte número menor; y el jurado manifestará á cada

uno de los otros contrincantes, que por su orden propongan al examinado, las cuestiones, preguntas ó disertaciones sobre puntos ó teorías que se relacionen con las materias que corresponden á este profesorado y que se marcan en el decreto de creacion. Dichos cuestionarios durarán cuanto lo deseen los contrincantes y una vez terminado á satisfaccion de ellos, podrá exigir el Jurado que el examinado diserte sobre una teoría que se fijará por suerte, dejándole amplia libertad de método y tiempo. Terminado el acto con uno, seguirá en la propia forma con los demas. Igual método se observará para la plaza de segundo profesor.

5ª. Terminado el certámen se aislará el Jurado para deliberar, y en papeletas escritas y firmadas por cada uno de los sinodales, se designará el que cada uno estime más apto. Recogida la votacion por el secretario se procederá al escrutinio y el que resultare electo por mayoría de votos será el propuesto al Ejecutivo de la Union, para que se le expida el nombramiento respectivo. En caso de empate decidirá la suerte. Las papeletas se inutilizarán, y se levantará acta.

6ª. En atencion á los dilatados años de servicio en la enseñanza, y á la solicitud de muchos capitanes de la Marina del Comercio y Guerra, se concede sin oposicion la plaza de director de la Escuela Náutica de Campeche al C. Leandro Salazar, profesor que ha sido de la mayor parte de los capitanes de la Marina del Comercio Nacional, entendiéndose que esto se concede como

gracia y premio, y en virtud de honrosa solicitud de sus discípulos.

7ª. La mayor distancia á que se hallen los pilotos del mar Pacífico obliga al Ejecutivo á fijar en cuatro meses el plazo para la presentacion de solicitudes, á los que quieran optar á las plazas de director y profesores de la Escuela Náutica de Mazatlan.

Dos meses despues se procederá á la oposicion en la propia forma que para los de Campeche; y en el puerto que el Ejecutivo designe, en vista de las residencias de los solicitantes.

Y para los efectos consiguientes se publica la presente en Mexico, á 8 de Julio de 1880.—*R. Echenique*, oficial 1º

“Diario Oficial.”—Número 163.—Julio 9 de 1880.

NUMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Son suficientes los estudios hechos en el Instituto Científico y Literario del Estado de Chiapas, por el C. José Antonio Velasco (hijo) para poder obtener el título de abogado en el Distrito Federal, previo el exámen respectivo.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Enrique M. Rubio*, senador presidente.—*Hilarion Frias y Soto*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á dos de Junio de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1880.—*Mariscal*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 164.—Julio 10 de 1880.

NUMERO 11.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Un timbre por valor de un peso cancelado de la manera siguiente:

México, Junio 30 de 1880.—*Darío J. Caballero*.—Una rúbrica.

Señor Ministro:

El presbítero *Darío J. Caballero*, ante vd. respetuosamente digo:

Que habiendo concluido la impresion de mi obra: “Gramática Mexicana,” segun el verdadero sistema de *Ollendorff*, para los efectos del artículo 1,253 del Código Civil, y cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1,349 y 1,350 del mismo Código, pido á vd. se sirva concederme la propiedad literaria de dicha obra.

México, Junio 30 de 1880.—*Darío Julio Caballero*.—Una rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd., fecha 30 de Junio próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada "Gramática del idioma Mexicano, escrita segun el sistema de Ollendorff."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Julio 2 de 1880.
—*Ignacio Mariscal*.—Una rúbrica.—Sr. Presbítero Darío Julio Caballero.—Presente.

Son copias. México, Julio 2 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

Confrontadas.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Número 164.—Julio 10 de 1880.

NUMERO 12.

Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. —Seccion 3ª

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

Original remito á esa Secretaría la comunicacion del Tribunal Superior, en la que inserta la representacion hecha por los jueces del ramo civil, con motivo de las dudas é inconvenientes que ha hecho surgir en la práctica la publicacion en el *Diario Oficial* de las resoluciones de esa Secretaría de fecha de 5 de Junio, publicada bajo el número 4364, sobre el uso de estampillas, manifestando que esta Secretaría, encontrando justas las observaciones que en la representacion se hacen, es de parecer:

Que en la primera resolucion; al decirse: que las cédulas para notificaciones judiciales están comprendidas en las fracciones 10 y 16 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, no se ha querido referir á los instructivos que se dejan en la habitacion de los litigantes, cuando no se les encuentre para hacerles personalmente la notificacion; sino solo de las cédulas que se mandan pu-

blicar en los periódicos, para que surta su efecto la notificación conforme á la ley; tales son las cédulas hipotecarias, y las que se mandan publicar y se fijan en los lugares públicos cuando se ignora la residencia de alguna de las partes.

Que en la segunda resolución; al decirse: que los documentos judiciales remitidos de un juzgado ó de un Tribunal á otro, necesitarán estampillas, conforme á la resolución de 26 de Junio de 1879, si forman parte del juicio, y se hace la remisión á solicitud de los interesados; no se ha querido comprender sino los testimonios y copias certificadas que se expidieren de constancias de autos, así como los informes que los jueces y tribunales emitieren requeridos por otros jueces ó tribunales á solicitud de parte, exceptuándose los informes relativos á cuestiones sobre competencias de jurisdicción. En consecuencia, las simples comunicaciones ú oficios que cambiaren entre sí las autoridades judiciales, tampoco deben llevar estampillas.

Tal es la interpretación que esta Secretaría juzga que debe darse á las ya citadas circulares, y la comunico á la de su digno cargo, para que si lo juzga de su aprobación, se sirva así manifestarlo, acordando la aclaración que corresponda, ó fije cuál deba ser, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley; esperando que en uno ú otro caso dictará una pronta resolución, para hacer que cese la paralización casi absoluta que con

motivo de las dudas indicadas, se resiente actualmente en la Administración de Justicia.

Libertad y Constitución. México Julio 7 de 1880.
—*Mariscal*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—Presidencia.

Con esta fecha se ha dirigido á este Superior Tribunal, por los jueces de lo civil, el oficio que á la letra dice:

“Los que suscribimos, tenemos la honra de dirigirnos al Tribunal de Justicia de Distrito, llamando su atención hácia el hecho de haberse publicado en el número 157 del *Diario Oficial*, correspondiente al viernes 2 del actual una resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en que bajo el núm. 4364, se manda:

“1º Que las cédulas para notificaciones judiciales, están comprendidas en la fracción 10 y 16 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, y por consecuencia, deben llevar timbres.

“2º Que respecto de los documentos judiciales, remitidos de un juzgado ó de un tribunal á otro, necesitarán estampillas, conforme á la resolución de 26 de Junio de 1879 si forman parte del juicio y se hace la remisión á solicitud de los interesados; reputándose co-

mo recados de oficina, conforme á la fraccion 3^a del artículo 14 de la ley, las comunicaciones y documentos que se enviaren de oficio.

“Encargado de la Administracion de Justicia en primera instancia, en lo civil en el Distrito, hemos creído nosotros de nuestro más estrecho deber, dirigirnos á la Superioridad, consultando: si la resolucion mencionada que se ha acordado en respuesta á la consulta que el 7 de Noviembre último, hizo el Sr. Lic. Juan Felipe Butiños, residente en Nochistlan, del Estado de Oaxaca, tiene el carácter de resolucion general y obligatoria á todos los juzgados y tribunales de la República.

“Sirven de fundamento á esta duda las circunstancias de que siendo esa resolucion de 5 de Junio último, no se ha hecho conocer á los juzgados de esta capital en manera alguna, ni se tiene otra noticia de ella que la de su aparicion en el *Diario Oficial*, en donde no tiene la nota de “circular,” ni alguna otra de donde pudiera deducirse que se dirigia ó debia observarse en todos los tribunales ó juzgados de la República.

“Mas por una parte ha sido regla general de nuestro derecho que la sola insercion de las disposiciones supremas en el *Diario Oficial* las hace obligatorias universalmente; y por otra parte, en el primer “suelto de gaceta” de ese mismo número del *Diario*, declaran sus redactores que la Secretaría de Hacienda ha creído conveniente la publicacion de esta y otras disposiciones,

que aparecieron en ese mismo número, para que puedan ser aplicables en casos iguales ó análogos.

“Si esa superioridad ó la Secretaría de Justicia creyeren que la disposicion citada es de aplicacion general, nos tomamos la libertad de someter á la aprobacion de su elevado criterio, algunas observaciones que pudieran mover el ánimo del señor Secretario de Hacienda para modificar su resolucion, evitando los graves inconvenientes con que va á tropezar en la práctica, con notable perjuicio de la pronta administracion de justicia.

“Muy frecuentemente sucede que el actuario que hace las notificaciones, las verifica por medio de cédula instructiva, por no encontrar en el lugar en donde debe buscarla, á la persona á quien debe hacerla. Si pues en todos estos casos, esa cédula instructiva debe llevar un timbre de cincuenta centavos, el gasto que hagan con este objeto los litigantes seria excesivo, y á menudo sucederá que la parte á quien no convenga la marcha expedita del procedimiento, detendrá su curso solamente con no ministrar las estampillas correspondientes á las notificaciones por cédula instructiva.

“El gravámen expresado será tanto mayor, cuanto que al dejarse esa cédula instructiva, debe asentarse en el expediente la razon de haberse verificado así, expresándose el lugar, la hora y la persona á quien se hace la entrega, y estando cubierta con la estampilla correspondiente la hoja en que esa razon se asienta.

“Además, muy á menudo se deja en el expediente

la minuta agregada de esa cédula; y ateniéndonos al tenor literal de la ley de 28 de Marzo de 1876, esas minutas, como actuaciones judiciales, deberian cubrirse con la estampilla correspondiente.

“En ambos casos, pues, esto es, en el de que la minuta de la cédula instructiva, se inserte la razon de haberse entregado ésta, constante en el expediente; y en el de que se agregue á las actuaciones, queda cubierta la copia de la cédula instructiva con la estampilla correspondiente, y si la tiene la cédula original, resultará el timbre doble, siendo así que acaba de establecerse por la ley, que cesa la duplicacion establecida por la ley anterior, y cuando aun conforme á esta en las actuaciones judiciales, no tenia lugar nunca la duplicacion del timbre.

“Respecto del que manda usar la resolucian que da márgen á esta consulta, en los documentos judiciales remitidos de un juzgado ó de un tribunal á otro, si forman parte del juicio y hace la remision á la solicitud de los interesados, exceptuándose las comunicaciones y documentos que se enviaren de oficio, tenemos la necesidad de observar, que las comunicaciones y documentos de esta última especie, son muy pocos, y tanto cuanto que es muy conocida la regla, conforme á la cual, en los negocios civiles no se puede proceder de oficio, si se exceptúan por ejemplo los casos de competencia. Serán, pues, muy numerosos aquellos en que halla de usarse la estampilla en comunicaciones y do-

cumentos remitidos á peticion de los interesados, con gravámen notable de estos, y dándose tambien lugar á la paralizacion de los mismos juicios, con solo el hecho de que no se ministren esos timbres por el interesado, cuando lo esté tambien en la lentitud del procedimiento.

“Séanos permitido someter á la ilustrada deliberacion de la superioridad, á quien tenemos la honra de dirigirnos, la consideracion de que, acaso estos gravámenes á los interesados en los litigios, constituyan un aumento en el timbre, para el cual no está autorizado el Ejecutivo, cuyas facultades en la materia se limitan por la ley á hacer su aclaracion en puntos de duda.

“Aprovechamos esta oportunidad para consultar tambien al Tribunal Superior, si la minuta ó copia de los instructivos, debe agregarse á los expedientes en hoja suelta, como se verifica hoy con frecuencia, á riesgo de que se desglose y se pierda, y con gravámen de los interesados, si considerada como actuacion judicial, se cubre con el timbre correspondiente, estándolo ya la cédula original, conforme á la disposicion de que nos ocupamos, ó debe insertarse en copia en la razon puesta por el actuario de haberse dejado la misma cédula á quien corresponde, quedando esa razon cubierta con la estampilla de la foja en que se asienta, no obstante lo cual, deba llevar estampilla la cédula instructiva original.

“Suplicamos á la superioridad que si encontrase que es de tomarse en consideracion esta consulta, y dignos

de tenerse en cuenta los inconvenientes que nos parece encontrar en las indicadas resoluciones supremas, se sirva recabar de la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia la correspondiente resolucion, y si posible fuese, la modificacion de esas resoluciones, que han producido ya cierta alarma entre los litigantes, y que acaso sean susceptibles de una alteracion de tal naturaleza, que pudiese conciliar con los intereses del Erario, los de la Administracion de Justicia, que nos está encomendada, en el concepto de que esas disposiciones no se modifiquen, las observaremos con puntualidad como lo estamos haciendo ya, desde que recibimos el número del *Diario Oficial*, que da margen á esta comunicacion.

“Esa superioridad se dignará admitir nuestros respetos.

“Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1880.—*G. F. Varela*.—*Luis Rivera Melo*.—*Joaquin C. Tapia*.—*T. Melesio Alcántara*.—*Manuel C. Tello*.—*Luis G. del Villar*.—Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Lic. José María del Castillo Velasco.—Presente.”

Lo que tengo la honra de transcribir á vd., suplicándole se sirva recabar del señor Presidente de la República, la resolucion á la mayor brevedad posible, atendida la urgencia del caso.

Protesto á vd. las seguridades de mi consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 5 de 1880.—*José María del Castillo Velasco*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Acuerdo.—México, Julio 8 de 1880.—Dígase á la Secretaría de Justicia en contestacion, que segun se servirá ver en el *Diario Oficial* fecha de ayer, número 161, la interpretacion que se dió á la resolucion sobre el timbre á que se refiere, está de acuerdo con la interpretacion que esa misma Secretaría le ha dado.—Publíquese.—Una rúbrica del oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 140.

Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de vd., fecha de ayer, en el cual indica el sentido que en su concepto debe darse á la resolucion de esta Secretaría, de 5 de Junio último, sobre uso de estampillas en

avisos judiciales y en las copias de documentos ó actuaciones; con cuyo oficio se recibió la manifestacion hecha por los jueces de lo civil de esta capital, respecto del expresado asunto; y el propio Magistrado se ha servido acordar se conteste á vd. que segun habrá vd. podido ver en el *Diario Oficial* de ayer, número 161, el Ejecutivo, al dictar la resolucion de que se trata, le dió la misma significacion propuesta por vd.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas efectos, manifestándole que esta respuesta se publicará en el *Diario* con los antecedentes respectivos, á fin de que surta los efectos que correspondan.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1880.
—Toro.—Al Secretario de Justicia.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 161.—Julio 10 de 1880.

NUMERO 13.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que habiéndose sustraído á la obediencia del Gobierno el puerto de Mazatlan, y estando previstos estos casos en el art. 4º del Arancel de aduanas marítimas y fronteras de 1º de Enero de 1872,

“He tenido á bien decretar y decreto:

“Artículo único. Queda cerrado al comercio extranjero, y al de escala y cabotaje el puerto de Mazatlan, mientras esté sustraído á la obediencia del Gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 10 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y